

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

En La Jagua de Ibirico, Siete (07) de Diciembre del Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO: TUTELA No. 2020-00324- Derecho de Petición

ACCIONANTE: ISLENA SÁNCHEZ BERMÚDEZ

ACCIONADO: FIDUPREVISORA S.A.

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en este asunto de la referencia, estando en término para ello, dentro de esta acción de tutela instaurada por la señora **ISLENA SÁNCHEZ BERMÚDEZ** contra **FIDUPREVISORA S.A.**, para que se amparen los derechos violados como es el derecho de petición y el debido proceso.

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCION

Manifiesta la accionante que, el 16 agosto de 2020, presentó por medio del servicio PQR de la página web de FIDUPREVISORA S.A un derecho de petición, mismo que le correspondió el número de radicado 20201012472962 y hasta la fecha de presentación de la actual solicitud de amparo tutelar no le había sido contestado.

PETICION DE LA TUTELA

Se ampare su derecho fundamental de petición

Se ordene al accionado, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta al derecho de petición.

ACTUACION PROCESAL

La acción por reunir los requisitos de ley fue admitida mediante auto de fecha Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020), notificándole a las partes y solicitó a las accionadas que dentro de los (03) días siguientes a la notificación rindiera informe sobre los hechos que originaron la acción Notificándole a la Personera Municipal y a las partes.

INFORME DE FIDUPREVISORA S.A.

La entidad acciona en relación a los hechos planteados en la presente solicitud constitucional la manifiesta que, una vez notificada la actual acción de tutela, procedieron a radicar la solicitud de la accionante a su área de Dirección de Servicio al Cliente, quienes se encuentran validando la información a fin de contestar la petición que originó la presente acción constitucional y que como estas prestaciones presentan un alto grado de complejidad, se encuentran trabajando para dar una

respuesta oportuna a la accionante, pues se deben surtir todos los tramites tendientes a aportar la respuesta de fondo que reclama la ciudadana. .

Por otra parte razona la accionada que, la acción de tutela fue creada como un mecanismo judicial de carácter excepcional, subsidiario, y residual, de la cual se puede hacer uso ante la inexistencia de otros mecanismos judiciales idóneos, o como mecanismo transitorio ante la inminencia de un perjuicio irremediable y que la pretensión de los accionantes se encuentra encaminada al reconocimiento y pago de sanción moratoria, en consecuencia considera que el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para solicitar el pago de las prestaciones relacionadas en el escrito y que esta situación no puede ser cuestionada por vía de acción de tutela; es decir que el juez constitucional no es el competente para avocar conocimiento de las pretensiones expuestas por la parte actora.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER.

Los problemas jurídicos a debatir son: ¿Si **FIDUPREVISORA S.A.**, a la luz de los postulados vigentes está vulnerando o no los derechos fundamentales deprecados por el accionante, o si por el contrario se encuentra su actuar enmarcado dentro de los lineamientos legales y constitucionales, por lo tanto, ¿no existe dicha vulneración de los derechos fundamentales esbozados?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Estudiada la Acción de Tutela presentada por la señora **ISLENA SÁNCHEZ BERMÚDEZ**, observa que el mismo va dirigido a **FIDUPREVISORA S.A.** el cual tiene fecha treinta 16 agosto de 2020 y no fue contestado como señala la ley de manera pronta y oportuna.

Como quiera, que, en esta Acción de Tutela, se plasma la presunta violación de un Derecho Fundamental como es el derecho de petición, y conceptuar si tiene la categoría de fundamental. Efectivamente el mecanismo escogido por el accionante es el idóneo y eficaz, por ello el medio escogido es procedente a la luz del artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, 1983 de 2017 artículo 5 ibidem.

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o si no obstante su concurrencia, es necesario su ejercicio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

La efectividad de este trámite radica en la posibilidad de que el juez, si observa que en realidad existe la vulneración o amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Ahora bien, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, la procedencia de la acción de tutela contra particulares está supeditada

a: i) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; ii) que el particular afecte gravemente el interés colectivo y, iii) que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular. En el mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 4º establece lo siguiente: “*Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos (...) 4º Cuando la solicitud fuere dirigida contra una*

organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.” Además esta situación hoy en día tiene el carácter de legal, pues así lo determinó la ley 1755 de 2015 en sus artículos 33 y 34.

Derecho Fundamental cuya protección se invoca

El derecho de petición:

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente.

En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación.

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) **debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (El subrayado es del Despacho).*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades*

públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así las cosas, el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado, la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, debe suministrar una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses, la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.

Tenemos entonces que no basta que se expida la respuesta, sino que, además, es necesario que ésta se notifique de manera oportuna al interesado. En efecto, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta, el hecho de que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable y no son suficientes ni acordes con el citado artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.

DECRETO NÚMERO 491 de 2020

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta

circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

CASO CONCRETO

Se extrae de lo anterior que, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, de manera que la vulneración del mismo se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable.

Sentadas los anteriores precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, descendamos ahora a este caso concreto y de él tenemos que la entidad accionada no dio respuesta a la petición que la accionante le radicó el día 16 agosto de 2020, razonamiento al que llega esta casa de justicia observar que no se evidencia en el plenario del expediente, siquiera copia alguna que permita colegir de manera clara que le fue brindada respuesta al actor, consecuentemente no pudo cumplir la accionada con los criterios plasmados en los preceptos constitucionales relacionados en párrafos anteriores y por ello se concluye este togado que se le vulneró al actor, el derecho a la información al que se refiere el artículo 23 de la Constitución.

Vulneración que evidencia este despacho, muy a pesar de que, debido a la pandemia mundial denominada Covid-19, el gobierno nacional a través del decreto 491 del 2020, en su artículo 3 amplió los términos para atender peticiones, empero al observarse la fecha de presentación del derecho de petición objeto de la presente litis resulta obvio que la misma es 16 agosto de 2020, en consecuencia se denota que la fecha para la contestación de la misma aun con la ampliación de términos descrita anteriormente, se encuentra más que vencido ya que acatando el Decreto en mención sería el 28 de Septiembre de los cursantes el termino máximo para que se emitiera por parte de la accionada la respuesta correspondiente.

Fluye de lo acotado, que la entidad accionada vale decir **FIDUPREVISORA S.A.**, ha vulnerado el derecho a presentar peticiones respetuosas en la persona de la accionante, pues no le ha emitido respuesta alguna a su petición pues de ello como se dijo no hay prueba alguna que hubiese existido la misma y remitida a la dirección indicada por ella.

Por ello se amparará el derecho deprecado a la información y se dispondrá a ordenar al gerente y/o director de **FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces que, dentro del término de 48 horas, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, conteste la petición de forma clara, precisa y de fondo, como también a realizar la notificación de dicha respuesta, a fin de no continuar con la vulneración del citado derecho y en su lugar restablecerlo.

De igual manera se le hace claridad al accionante que es facultativo de la entidad accionada, que la respuesta sea positiva o negativa pues la norma no obliga a que se conteste dicho instrumento de la forma que espera ella, obligando únicamente a dar respuesta de forma clara, precisa y de fondo; entendiéndose que es bajo los parámetros y criterios de dicha entidad.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR, el derecho fundamental a la información deprecado por la accionante, dentro de la presente tutela, presentada por la señora **ISLENA SÁNCHEZ BERMÚDEZ** contra **FIDUPREVISORA S.A.**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al gerente de **FIDUPREVISORA S.A** o quien haga sus veces, proceda dentro del término de cuarenta y ocho 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta de fondo a las peticiones que el accionante le radicó el día 16 de Agosto de 2020.

TERCERO: Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Sí no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación,

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO